



Centro de Arbitraje

Colegio de Abogados de Arequipa



Reglamento General

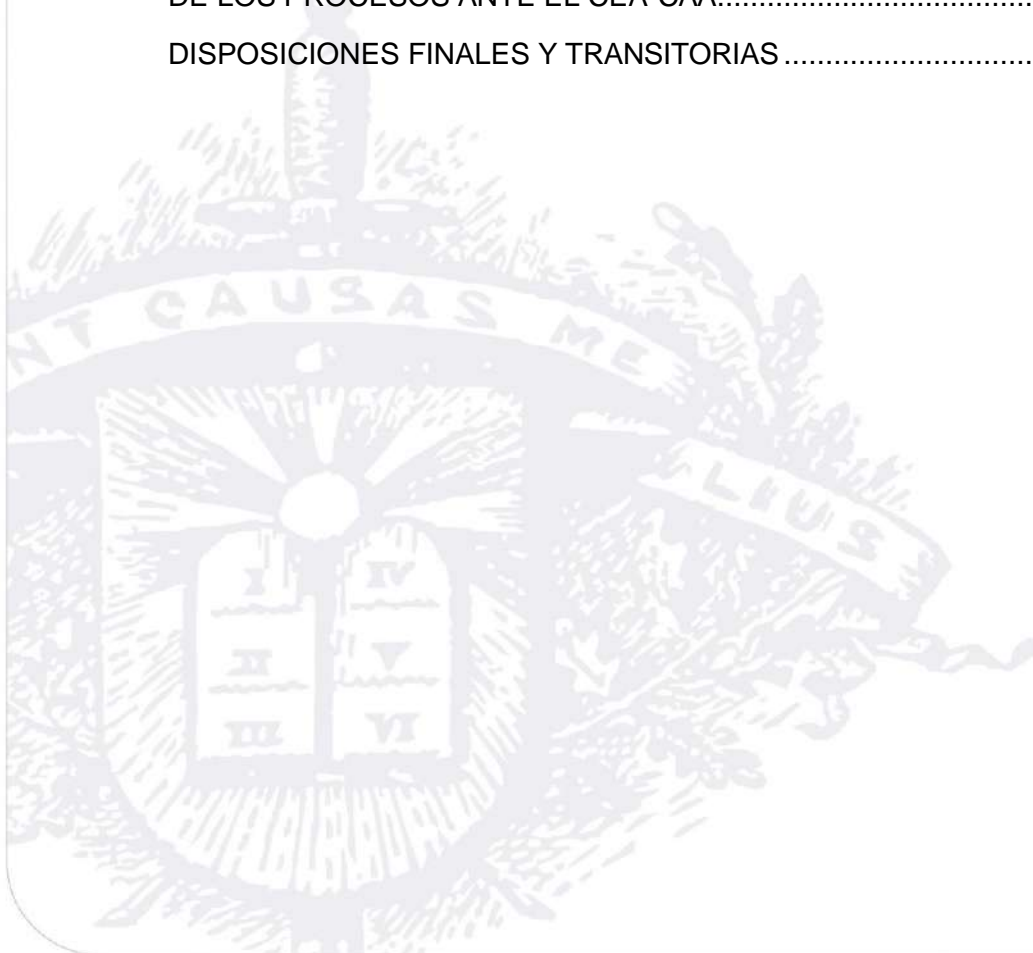
del Centro de Arbitraje del
Colegio de Abogados de Arequipa



**REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE AREQUIPA**

ÍNDICE

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA	1
TÍTULO II	7
ORGANIZACIÓN DEL CEA-CAA	7
CAPÍTULO I	7
CAPÍTULO II	8
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE	8
CAPÍTULO III	11
TÍTULO III	13
ÓRGANOS DE APOYO Y REGISTROS	13
CAPÍTULO II	15
DE LOS ÁRBITROS, PERITOS, MIEMBRO DE LA JPRD Y SU REGISTRO	15
DE LOS PROCESOS ANTE EL CEA-CAA	21
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	23





PRESENTACIÓN

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, fue creado por la Junta Directiva del Colegio en la junta general extraordinaria de fecha 24 de mayo de 1999, considerando que el Reglamento de la Agrupación en su inciso h) artículo 2° que prevé que es función del Colegio promover nuevas formas de acceso a la justicia mediante la negociación, conciliación, arbitraje y otros medios alternativos de solución de conflictos.

Posteriormente, mediante Acuerdo N.° 139-006-2007, se aprobó el Reglamento Arbitral del Colegio de Abogados de Arequipa, el cual entró en vigencia el 08 de marzo de 2007, conforme a lo acordado en sesión de Directorio N.° 006/2007.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1071, que regula el arbitraje en el Perú, la Junta Directiva del periodo 2012–2013 aprobó el Reglamento General del Centro de Arbitraje, en sesión de fecha 07 de marzo de 2012, el mismo que consta de treinta y un (31) artículos y una disposición transitoria.

En la actualidad, en atención a las exigencias normativas y a la necesidad de adecuar el funcionamiento del Centro de Arbitraje a los estándares establecidos para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (REGAJU), a cargo del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), resulta necesario actualizar su marco normativo.

En ese sentido, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa correspondiente al periodo 2026–2027, presidida por el Decano Dr. Jorge Fausto Sumari Buendía, en ejercicio de sus atribuciones, aprueba el presente Reglamento General, el cual incorpora disposiciones relacionadas con la administración de arbitrajes en materia de contrataciones del Estado, Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y mecanismos de arbitraje de emergencia, así como la adecuación de su contenido a la normativa vigente.

En consecuencia, el presente Reglamento constituye una versión actualizada e integral del Reglamento General del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, orientada a garantizar una gestión eficiente, transparente y especializada de los mecanismos de solución de controversias, conforme a los requisitos exigidos para su inscripción en el REGAJU.



REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad del Centro

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa (en adelante, CEA-CAA) es el órgano institucional especializado encargado de organizar y administrar procesos arbitrales y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que se sometan a su conocimiento.

El CEA-CAA goza de autonomía funcional, administrativa y de gestión, así como de capacidad de autorregulación, ejerciendo sus funciones de conformidad con la normativa vigente, su Reglamento General, su Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y demás disposiciones internas. Su independencia técnica garantiza la neutralidad en la administración de los procesos.

El representante legal del CEA-CAA es el representante legal del Colegio de Abogados de Arequipa.

Asimismo, el CEA-CAA administra arbitrajes en materias de libre disposición conforme a ley, así como en aquellas permitidas por normativa especial, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, materias civiles, comerciales, contractuales y especialmente en materia de contrataciones del Estado.

De igual manera, el CEA-CAA organiza y administra Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de contrataciones públicas y, de ser el caso, en otros ámbitos contractuales permitidos por ley, conforme a la normativa aplicable.

El CEA-CAA no resuelve por sí mismo las controversias sometidas a su competencia, correspondiendo dicha función a los árbitros o a los miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, según corresponda.

El domicilio del CEA-CAA es la ciudad de Arequipa, pudiendo establecer sedes u oficinas en otros lugares del territorio nacional.

Artículo 2°.- Misión del CEA-CAA

El CEA-CAA tiene como misión administrar de manera eficiente, transparente e imparcial los procesos arbitrales y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, promoviendo el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme al Decreto Legislativo N° 1071 y la normativa de contrataciones del Estado.



Artículo 3°. - Funciones del CEA-CAA

Son funciones del CEA-CAA:

- a) Administrar procesos arbitrales, nacionales y, de ser el caso, internacionales, conforme a la normativa aplicable.
- b) Administrar arbitrajes en materia de contrataciones del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
- c) Administrar Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, principalmente en materia de contrataciones del Estado y, de ser el caso, en otros ámbitos contractuales permitidos por ley.
- d) Promover y difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e) Llevar, administrar y actualizar el registro de árbitros y peritos.
- f) Designar árbitros, secretarios arbitrales y, de ser el caso, miembros de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, conforme a su normativa interna.
- g) Organizar y promover programas de capacitación, especialización y difusión en arbitraje, contratación pública y mecanismos alternativos de solución de controversias.
- h) Emitir informes técnicos, opiniones y estudios especializados en materia arbitral y de resolución de disputas.
- i) Celebrar convenios de cooperación interinstitucional con entidades nacionales e internacionales.
- j) Velar por el cumplimiento de los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, ética y debido proceso en los procedimientos administrados.
- k) Administrar procedimientos de árbitro de emergencia para la adopción de medidas cautelares urgentes, conforme a lo establecido en la normativa interna del CEA-CAA.
- l) Supervisar el adecuado desarrollo de los procesos arbitrales y de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, sin interferir en la independencia de las decisiones.
- m) Brindar servicios de apoyo administrativo y logístico a los tribunales arbitrales y a las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.
- n) Las demás funciones vinculadas a sus fines y a la normativa aplicable.

Artículo 4.- Principios rectores

El CEA-CAA ejerce sus funciones conforme a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, confidencialidad, debido proceso, celeridad, especialidad y buena fe, los cuales rigen la actuación del Centro, de sus órganos y de todos los intervinientes en los procesos arbitrales y en las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra.

Artículo 5.- Ámbito en contrataciones del Estado

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa administra arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.



Artículo 6.- Responsabilidades del CEA-CAA

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa no asume responsabilidad por los actos u omisiones de los árbitros, peritos o miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad derivada de sus actuaciones es asumida de manera individual por dichos profesionales.

El CEA-CAA tampoco será responsable por los perjuicios que pudieran derivarse de las decisiones adoptadas en los procesos arbitrales o en las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra, en atención a la independencia funcional de quienes ejercen dichas funciones.

Artículo 7.- Glosario de términos

- **Árbitro.** - Persona natural que, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y sin incompatibilidad legal, es designada para resolver una controversia sometida a arbitraje.
- **Árbitro de emergencia.** - Árbitro designado por el Centro, a solicitud de parte y antes de la constitución del Tribunal Arbitral, para resolver medidas cautelares urgentes conforme a la normativa interna.
- **Centro.** - Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, órgano autónomo encargado de administrar arbitrajes.
- **Cláusula o Convenio Arbitral.** - Acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir respecto de una relación jurídica determinada, contractual o no.
- **Consejo Superior de Arbitraje.** - Órgano colegiado de carácter técnico del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, encargado de adoptar decisiones en materia arbitral conforme al presente Reglamento, incluyendo la designación, confirmación, sustitución y recusación de árbitros, así como la supervisión de los registros y el ejercicio de la potestad disciplinaria. Actúa con independencia funcional y sus decisiones se adoptan de manera colegiada.
- **Costos Arbitrales.** - Comprenden los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos del Centro y demás gastos derivados del arbitraje.
- **Cuestiones Subsidiarias.** - Pretensiones o solicitudes accesorias que complementan o refuerzan la pretensión principal dentro del proceso arbitral.
- **Emplazado.** - Parte contra la cual se formula la solicitud de arbitraje.
- **Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD).** - Órgano independiente conformado por uno o más miembros designados conforme a la normativa aplicable, cuya función es prevenir y, de ser el caso, resolver controversias durante la ejecución de contratos, especialmente en materia de contrataciones del Estado, mediante la emisión de decisiones u opiniones técnicas, según corresponda.
- **Ley.** - Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, y sus normas modificatorias y complementarias.
- **Reglamento.** - Conjunto de normas que regulan la organización y administración del arbitraje a cargo del Centro.
- **Secretario Arbitral.** - Persona designada por el Centro encargada de la tramitación y gestión de los procesos arbitrales.
- **Secretario General.** - Persona encargada de la dirección administrativa y



- coordinación general del Centro.
- **Solicitante.** - Parte que presenta la solicitud de arbitraje ante el Centro.
- **Tribunal.** - Órgano arbitral integrado por árbitro único o por un número impar de árbitros, encargado de resolver la controversia.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL CEA CAA

Artículo 8°. – Estructura orgánica del CEA-CAA

El CEA-CAA está conformado por:

- El Decano del Colegio de Abogados de Arequipa
- El Consejo Superior de Arbitraje
- La Secretaría General

El Centro cuenta, además, con órganos de apoyo y registros especializados que coadyuvan al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO I DEL DECANO

Artículo 9°. - Función

El Decano ejerce la representación institucional y legal del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa.

Asimismo, integra el Consejo Superior de Arbitraje, participando en la adopción de decisiones de manera colegiada, conforme a las competencias establecidas en el presente Reglamento.

Le corresponde velar por el adecuado funcionamiento institucional del Centro, pudiendo proponer a la Junta Directiva del Colegio las modificaciones normativas que considere necesarias.

El Decano no interviene de manera individual en la designación, confirmación, sustitución de árbitros ni en la resolución de controversias, funciones que corresponden al Consejo Superior de Arbitraje.



CAPÍTULO II

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 10°.- Del Consejo

El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano colegiado de carácter técnico del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, encargado de adoptar decisiones en materia arbitral conforme a las competencias establecidas en el presente Reglamento.

Ejerce sus funciones con autonomía, independencia e imparcialidad, sin injerencia de otros órganos del Centro o del Colegio, garantizando la correcta administración de los procesos arbitrales y de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.

Sus decisiones se adoptan de manera colegiada y constituyen expresión de la voluntad del órgano, no pudiendo sus miembros actuar de forma individual en el ejercicio de dichas competencias.

Los miembros del Consejo ejercen el cargo ad honorem, salvo que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa determine la asignación de dietas según la disponibilidad presupuestal.

Artículo 11°.- Conformación del Consejo

El Consejo Superior de Arbitraje del CEA-CAA, está conformado por tres (3) miembros:

- a) El Decano del Colegio de Abogados de Arequipa, quien lo preside.
- b) Dos (2) miembros designados por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, a propuesta del Decano, entre árbitros inscritos en el Registro del Centro o aquellos que no estén inscritos o, excepcionalmente, entre profesionales con reconocida experiencia en arbitraje o en materia afines, debidamente acreditada.

Los miembros del Consejo son designados por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser ratificados.

Artículo 12°.- Requisitos para los miembros del Consejo

Para ser miembro del Consejo Superior de Arbitraje se requiere:

- a) Ser abogado colegiado con trayectoria profesional de reconocido prestigio.
- b) Contar con experiencia o capacitación en arbitraje, contrataciones del Estado o materias afines.
- c) No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional o tener inhabilitación vigente.



Artículo 13°.- Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

- a) Examinar, evaluar y decidir la incorporación, permanencia o exclusión de profesionales en los Registros de Árbitros, Secretarios arbitrales, Peritos, miembros de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD). Para el caso de las JPRD, el Consejo velará por la incorporación de perfiles técnicos y legales especializados en ejecución de obras.
- b) Designar, confirmar y disponer la sustitución de árbitros, así como de los miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en los casos previstos por los reglamentos del Centro y la normativa de contrataciones del Estado, garantizando la idoneidad técnica de los designados.
- c) Resolver de manera definitiva los recursos de recusación, remoción y todas las cuestiones relativas a la renuncia, inhibición e impedimento de los árbitros y miembros de las JPRD, incluyendo la devolución de honorarios cuando corresponda.
- d) Imponer sanciones de amonestación, suspensión y exclusión a los árbitros, peritos y miembros de las JPRD, derivadas de infracciones al presente Reglamento, al Reglamento Procesal o al Código de Ética.
- e) Aprobar los formatos de Declaración Jurada de Independencia e Imparcialidad y el Deber de Revelación que deben presentar los árbitros y miembros de JPRD ante el Centro antes de asumir sus cargos.
- f) Revisar las decisiones de la Secretaría General en relación con los gastos administrativos y honorarios de árbitros, peritos y miembros de JPRD; así como decidir el reajuste de estos costos de oficio o a petición de parte.
- g) Proponer, aprobar y modificar la tabla de tasas de gastos administrativos y honorarios profesionales de los servicios que brinda el CEA-CAA.
- h) Dictar directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de los Reglamentos del CEA-CAA. Estas tendrán vigencia para los procesos que se inicien treinta (30) días después de su aprobación y debida publicidad en la página web institucional.
- i) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los reglamentos del Centro o cualquier otra norma aplicable a la materia arbitral y de las JPRD.
- j) Someter a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa todas las modificaciones que estime necesario efectuar al Reglamento General, Reglamento Procesal de Arbitraje, Reglamento de JPRD y Código de Ética.
- k) Fijar los costos administrativos correspondientes a servicios del CEA-CAA cuyos costos no se encuentren previstos en el Reglamento de tasas y pagos del CEA-CAA vigente.
- l) Proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa el nombramiento y la remoción del Secretario General y demás personal administrativo del CEA-CAA.
- m) En caso de vacancia de alguno de sus miembros, proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa a la persona que actuará en su reemplazo hasta completar el periodo respectivo.
- n) Informar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, con una periodicidad no menor a cuatro (04) meses, sobre el desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales y de las JPRD.
- o) Supervisar y promover los programas de capacitación y actualización para árbitros, secretarios arbitrales y miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas administradas por el Centro.
- p) Delegar en la Secretaría General las funciones que, para el mejor desarrollo del CEA-CAA, considere convenientes y que no sean inherentes a su cargo colegiado.



- q) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del CEA-CAA y la consolidación de sus servicios de solución de controversias.
- r) Resolver los procesos de queja o denuncia conforme al Código de Ética del CEA-CAA.

Artículo 14°.- Funcionamiento y quórum

El Consejo se reúne ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente o de la Secretaría General. El quórum para sesionar es de la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente. Sus actas son custodiadas por la Secretaría General.

Artículo 15°.- Incompatibilidades y Deber de Abstención

Los miembros del Consejo están prohibidos de intervenir en cualquier decisión relativa a un proceso arbitral o Junta de Prevención y Resolución de Disputas, en el que tengan un interés directo o indirecto. Asimismo, no podrán actuar como árbitros, miembros de JPRD, abogados o peritos en procesos administrados por el CEA-CAA durante su mandato.

Artículo 16°.- Vacancia al cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje

- a) Fallecimiento,
- b) Renuncia,
- c) Remoción,
- d) Haber incurrido en alguna causal de impedimento a criterio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.
- e) Haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión a través de procedimiento disciplinario en el que haya recurrido resolución firme.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa podrá considerar la vacancia en el cargo de cualquier miembro del Consejo, en caso que se incurra en ausencias injustificadas y reiteradas a más de tres reuniones consecutivas o cinco no consecutivas en un periodo de tres meses.

En caso de ser elegido para cubrir una vacante, el período del miembro reemplazante tendrá vigencia hasta completar el mandato de la persona a quien reemplace.

Artículo 17°.- Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso

Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de un proceso arbitral en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea el cese de sus funciones y vacancia del miembro infractor del Consejo, lo que será aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.



Artículo 18°.- Casos de impedimento para conocer trámites administrados por el CEA-CAA

Cuando cualquiera de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, tenga algún impedimento o esté involucrado, a cualquier título, en un proceso pendiente ante el CEA-CAA; debe así manifestarlo al Secretario General del Centro, desde que tenga conocimiento de tal situación, y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

La persona involucrada no recibirá documentación ni información alguna relacionada con dicho proceso y deberá abstenerse de participar en las reuniones y/o decisiones del Consejo Superior de Arbitraje.

CAPÍTULO III

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 19°.- Naturaleza

La Secretaría General es el órgano técnico-administrativo de carácter permanente, encargado de la dirección operativa, gestión de los procesos y ejecución de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje. En tal sentido, el CEA-CAA contará con un Secretario General.

Artículo 20°.- Nombramiento del Secretario General

El Secretario General es designado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje. Goza de autonomía administrativa y técnica en el ejercicio de sus funciones y es el responsable de la fe pública en las actuaciones del CEA-CAA.

El Secretario General deberá ser abogado colegiado y hábil, acreditar conocimientos o experiencia en arbitraje, contrataciones del Estado o mecanismos alternativos de solución de conflictos y no haber sido sancionado por faltas a la ética profesional.

Artículo 21°.- Funciones del Secretario General

El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Superior de Arbitraje, extender las actas de sus sesiones y velar por la ejecución de sus acuerdos.
- b) Resguardar y mantener al día, los libros de actas de las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.
- c) Recibir y realizar la calificación formal de las solicitudes de arbitraje y de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), así como de los escritos y documentos, asegurando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
- d) Resguardar la integridad de los expedientes físicos y/o digitales, y expedir



constancias, certificaciones y copias certificadas de las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el Centro.

- e) Recibir, registrar y tramitar toda la documentación, escritos y comunicaciones dirigidas a los Tribunales Arbitrales, Árbitros Únicos y a los miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), asegurando su inmediata puesta en conocimiento de los destinatarios.
- f) Mantener actualizados los Registros de Árbitros, Peritos y miembros de JPRD, verificando periódicamente su habilitación profesional y el cumplimiento de los requisitos de permanencia.
- g) Efectuar las liquidaciones de gastos administrativos, honorarios de árbitros, peritos y miembros de JPRD y quienes correspondan; llevar el control de los pagos y gestionar la contratación de servicios externos necesarios para los procesos.
- h) Asegurar la notificación oportuna y legal de todas las actuaciones a las partes, árbitros y miembros de JPRD, bajo los principios de celeridad y eficacia.
- i) Actuar como Secretario Arbitral en los procesos donde sea designado, o supervisar la labor de los Secretarios Arbitrales externos o adscritos al Centro.
- j) Brindar el soporte técnico y logístico para la realización de audiencias, sesiones de JPRD y visitas a obra, incluyendo el uso de plataformas virtuales y medios electrónicos.
- k) Elaborar y remitir los reportes estadísticos y la información de los procesos, laudos y decisiones de JPRD al REGAJU y al OECE, conforme a los plazos y formatos exigidos por la normativa vigente. Asimismo, periódicamente deberá remitirse dichos documentos al Consejo Superior de Arbitraje.
- l) Gestionar la publicación de resúmenes de laudos y decisiones de JPRD, garantizando el anonimato de las partes en procesos privados, y con consentimiento expreso de las partes para fines académicos.
- m) Llevar y mantener actualizado el Libro de Sanciones del Centro, informando de inmediato al Consejo Superior sobre cualquier incidencia ética detectada.
- n) Brindar orientación técnica al público sobre los servicios del Centro y coordinar los programas de capacitación y difusión en materia de Arbitraje y JPRD.
- o) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados en el CEA-CAA.
- p) Supervisar, coordinar y evaluar el desempeño de los Secretarios Arbitrales, velando que cumplan estrictamente con los plazos procesales y las disposiciones del presente Reglamento, el Reglamento Procesal y el Código de Ética.
- q) Liquidar y valorizar las tasas y honorarios arbitrales conforme a los reglamentos respectivos.



- r) Encargarse de la administración general de los servicios del CEA-CAA y ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo Superior o los reglamentos específicos.

Artículo 22°.- Sanciones

El Secretario General podrá ser separado de su cargo por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando se incumpla con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el Reglamento Procesal, Reglamento de JPRD del CEA-CAA, y demás disposiciones que regulen el funcionamiento del Centro.
- b) Por ser sancionado por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados o por el Poder Judicial con sentencia firme por delito doloso.
- c) Por revelar información reservada de los procesos arbitrales o de las JPRD a terceros ajenos a la controversia.
- d) Por intervenir en la administración de un proceso donde tenga interés directo o indirecto, o relación con alguna de las partes, sin haberse abstenido.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE APOYO Y

REGISTROS

CAPÍTULO I

DE LOS SECRETARIOS ARBITRALES

Artículo 23°.- Los Secretarios Arbitrales

Los Secretarios Arbitrales son profesionales del Derecho encargados de asistir al Tribunal Arbitral en la tramitación y gestión operativa de los procesos arbitrales, bajo la coordinación de la Secretaría General.

El Centro designa a los Secretarios Arbitrales, contando con personal institucional para el ejercicio de dichas funciones. La designación se realiza en atención a la naturaleza y complejidad del proceso, así como a la carga operativa del Centro.

Los Secretarios Arbitrales carecen de facultades decisorias y ejercen sus funciones con independencia funcional, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 24°.- Requisitos

Para ser designado como Secretario Arbitral del CEA-CAA se requiere:

- a) Ser abogado o bachiller en Derecho.
- b) Acreditar capacitación o experiencia en arbitraje y/o contrataciones con el Estado.
- c) No registrar sanciones por faltas a la ética profesional en su Colegio de Abogados, ni



contar con antecedentes penales o judiciales.

Artículo 25°.- Deberes y obligaciones del Secretario Arbitral

Son deberes y obligaciones del Secretario Arbitral las siguientes:

- a) Excusarse de participar en cualquier Arbitraje o JPRD para el que fuere designado si existen causas justificadas, conflicto de intereses o dudas sobre su imparcialidad e independencia.
- b) Mantener el expediente debidamente ordenado, asegurando la integridad de las actuaciones procesales.
- c) Proyectar, a solicitud del Tribunal Arbitral o de la JPRD, las órdenes procesales, resoluciones, providencias y actas necesarias; gestionar las firmas de los miembros del tribunal y asegurar su notificación oportuna a las partes.
- d) Sentar razón de la recepción de escritos, cómputo de plazos, inasistencias a audiencias y de cualquier incidente relevante dentro del proceso administrado por el CEA-CAA.
- e) Coordinar con los Árbitros, miembros de la JPRD y las partes la realización de audiencias, pruebas periciales y diligencias pertinentes.
- f) Mantener el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de arbitraje y JPRD
- g) Cumplir con los plazos y directivas emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje, la Secretaría General y las normas aplicables.
- h) Las demás que le asigne el Consejo Superior o que sean inherentes a la naturaleza de su cargo y al correcto avance del proceso.

Artículo 26°.- Sanciones a los Secretarios Arbitrales

Los Secretarios Arbitrales podrán ser excluidos del CEA-CAA por el Consejo Superior de Arbitraje, por uno o más de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por este Reglamento, los Reglamentos Arbitrales, Reglamento de JPRD y demás normas que para el efecto se dictaren.
- b) Por no concurrir a una audiencia o visita a obra en la que su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente probada.
- c) Por ser sancionado penalmente o administrativamente.
- d) Por faltar a las normas de confidencialidad.
- e) Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta reñida con la ética.



CAPÍTULO II

DE LOS ÁRBITROS, PERITOS, MIEMBRO DE LA JPRD Y SU REGISTRO

Artículo 27°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y la administración de los servicios del CEA-CAA, se definen a nuestros operadores de la siguiente manera:

a) Árbitro: Persona natural, abogado o especialista, que en pleno ejercicio de sus derechos civiles y sin incompatibilidad legal, es designada por las partes o por el Centro para resolver, mediante un laudo definitivo y vinculante, las controversias surgidas de una relación jurídica. Su función es eminentemente jurisdiccional dentro del fuero arbitral.

b) Miembro de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (Adjudicador): Profesional (abogado, ingeniero o arquitecto) encargado de realizar el seguimiento preventivo y resolver las controversias que surjan durante la ejecución de un contrato de obra. A diferencia del árbitro, su función principal es la asistencia técnica y la prevención, emitiendo decisiones de cumplimiento obligatorio e inmediato, sin perjuicio de su posterior arbitraje si fuera el caso.

c) Perito: Profesional o experto técnico con conocimientos especializados en una ciencia, arte u oficio, cuya función es proporcionar al Tribunal Arbitral o a la JPRD elementos de juicio técnicos, mediante la emisión de dictámenes o informes periciales, para facilitar la resolución de puntos controvertidos que requieran especialización ajena al Derecho.

Artículo 28.- Registro del CEA-CAA

El CEA-CAA cuenta con los siguientes registros:

- a) Registro de Árbitros
- b) Registro de Peritos
- c) Registro de Miembros de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas

Los registros son públicos, actualizados permanentemente y administrados por la Secretaría General.

Artículo 29°.- Requisitos para integrar los registros del CEA-CAA

La incorporación a los registros del CEA-CAA se realiza mediante convocatoria pública o invitación directa debidamente motivada, bajo criterios de meritocracia, especialización e idoneidad profesional.

Los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:



a) Requisitos generales

Para integrar cualquiera de los registros del CEA-CAA se requiere:

1. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tener incompatibilidad legal.
2. Contar con título profesional o equivalente, debidamente registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), cuando corresponda.
3. Contar con colegiatura y habilitación vigente, cuando sea exigible.
4. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales, ni sanciones éticas en su Colegio Profesional o en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).
5. Presentar Declaración Jurada de cumplimiento del Código de Ética del CEA-CAA, así como del deber de independencia, imparcialidad y revelación.

b) Requisitos para árbitros en materia de contrataciones del Estado

Los árbitros que participen en procesos bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en la normativa vigente, sus reglamentos y disposiciones emitidas por el organismo competente.

Adicionalmente, deberán acreditar:

1. Formación o capacitación en arbitraje y contratación pública.
2. Experiencia profesional relevante en contratación pública o en la participación en arbitrajes como árbitro, secretario arbitral o asesor legal.

c) Requisitos para árbitro único o presidente de tribunal arbitral

Para actuar como árbitro único o presidente de tribunal arbitral en materia de contrataciones del Estado se requiere:

1. Ser abogado.
2. Contar con estudios de especialización o posgrado en derecho administrativo, arbitraje, contratación pública o materias afines; o acreditar experiencia docente o profesional relevante en dichas materias.

d) Requisitos para miembros de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD)

Los miembros de JPRD deberán:

1. Ser profesionales en derecho, ingeniería, arquitectura u otras disciplinas vinculadas a la ejecución contractual.
2. Acreditar experiencia en ejecución, supervisión o gestión de contratos, preferentemente de obra.



3. Contar con formación o capacitación en mecanismos de prevención y resolución de disputas (Dispute Boards) y contratación pública.

e) Requisitos para peritos

Los peritos que integren el Registro de Peritos del CEA-CAA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional titulado o especialista en la materia objeto de su especialidad, debidamente acreditado y registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), cuando corresponda.
2. Contar con colegiatura y habilitación profesional vigente, cuando la naturaleza de la profesión así lo exija.
3. Acreditar experiencia profesional no menor de tres (3) años en el ejercicio de su especialidad, preferentemente vinculada a la elaboración de informes técnicos, pericias, valorizaciones, supervisión, ejecución contractual, obras, contrataciones del Estado o materias afines.
4. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales, ni sanciones disciplinarias o éticas en su respectivo Colegio Profesional o entidad competente.
5. Presentar Declaración Jurada de cumplimiento del Código de Ética del CEA-CAA, así como de independencia, imparcialidad, confidencialidad y deber de revelación.
6. Acreditar solvencia técnica, idoneidad profesional y prestigio en el ejercicio de su especialidad.
7. Comprometerse al cumplimiento del presente Reglamento, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de JPRD, el Código de Ética del CEA-CAA y demás disposiciones emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje.

f) Criterios de evaluación

El Consejo Superior de Arbitraje evaluará a los postulantes considerando, entre otros:

1. Prestigio profesional
2. Idoneidad ética
3. Experiencia relevante
4. Formación académica
5. Docencia universitaria
6. Publicaciones
7. Desempeño previo en arbitrajes o JPRD

g) Vigencia, permanencia y actualización

La permanencia en los registros será de dos (2) años, pudiendo ser renovada previa evaluación del desempeño, cumplimiento ético y actualización profesional.



El Consejo Superior de Arbitraje podrá establecer criterios de capacitación continua para la permanencia en los registros.

h) Invitación directa

El Consejo Superior de Arbitraje podrá incorporar, de manera excepcional, a profesionales de reconocido prestigio mediante invitación directa, debidamente motivada y sustentada en criterios de idoneidad técnica y trayectoria profesional.

Artículo 30°.- Procedimiento de incorporación a los registros

Para incorporarse a los registros del CEA-CAA, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Consejo Superior de Arbitraje, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud implica el compromiso expreso de cumplir con el presente Reglamento, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, el Código de Ética del CEA-CAA, demás reglamentos concernientes y las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje.

El Consejo Superior de Arbitraje evaluará las solicitudes de manera discrecional, verificando la idoneidad técnica, ética y profesional del postulante. Su decisión será motivada y comunicada al interesado.

Artículo 31°.- Publicidad y acceso a los registros

La Secretaría General mantendrá actualizados y pondrá a disposición de los usuarios los registros de árbitros, peritos y miembros de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del CEA-CAA.

Dichos registros serán accesibles a través de los medios institucionales del Centro, garantizando la transparencia y el acceso a información relevante sobre la experiencia y especialidad de sus integrantes.

Artículo 32°.- Designación de árbitros y miembros de JPRD

La designación de árbitros y miembros de JPRD se realizará conforme a:

- a) Lo pactado por las partes
- b) La normativa de contrataciones del Estado, cuando corresponda
- c) Los reglamentos del CEA-CAA

En defecto de designación por las partes, el Consejo Superior de Arbitraje realizará la designación correspondiente, asegurando criterios de especialidad, experiencia e imparcialidad.



Artículo 33°.- Designación de profesionales no inscritos

Las partes podrán designar árbitros, peritos o miembros de JPRD que no se encuentren inscritos en los registros del CEA-CAA.

En dichos casos, el profesional designado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y quedará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable.

No podrán ser designados quienes hayan sido excluidos previamente de los registros del CEA-CAA.

Artículo 34°.- Aceptación del cargo

Los árbitros, peritos y miembros de JPRD deberán aceptar el cargo por escrito, declarando:

- a) Su disponibilidad
- b) Su independencia e imparcialidad
- c) El cumplimiento del deber de revelación

Artículo 35°.- Sustitución y remoción

El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la sustitución o remoción de los integrantes de los registros en los siguientes casos:

- a) Renuncia
- b) Incumplimiento de funciones
- c) Pérdida de requisitos
- d) Conflicto de interés
- e) Sanción disciplinaria

La decisión será motivada.

Artículo 36°.- Evaluación de desempeño y capacitación

El CEA-CAA podrá evaluar periódicamente el desempeño de los integrantes de los registros, considerando:

- a) Cumplimiento de plazos
- b) Calidad de actuaciones
- c) Conducta ética
- d) Evaluación de usuarios

Asimismo, promoverá la capacitación continua, pudiendo establecer requisitos de actualización para la permanencia en los registros.



Artículo 37° - Exclusión de los registros

El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la exclusión de los integrantes de los registros mediante decisión motivada, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la normativa aplicable o reglamentos del Centro
- b) Omisión del deber de revelación
- c) Rechazo reiterado de designaciones
- d) Incumplimiento de plazos
- e) Sanción disciplinaria o penal
- f) Vulneración de principios de imparcialidad, independencia o confidencialidad
- g) Incumplimiento de disposiciones sobre honorarios
- h) Conducta contraria a la ética
- i) Incumplimiento de decisiones del Consejo Superior

La exclusión podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 38° - Procedimiento de exclusión

El procedimiento de exclusión se rige por las siguientes reglas:

- a) Comunicación de los cargos al presunto infractor
- b) Otorgamiento de plazo para descargos
- c) Evaluación por el Consejo Superior de Arbitraje
- d) Decisión motivada y notificada

Artículo 39° - Reconsideración

Contra la decisión de exclusión procede únicamente recurso de reconsideración ante el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 40° - Quejas contra operadores

Las partes podrán presentar quejas contra árbitros, secretarios arbitrales, peritos o miembros de JPRD.

El Consejo Superior de Arbitraje podrá:

- a) Imponer sanciones
- b) Disponer suspensión o exclusión
- c) Ordenar devolución de honorarios
- d) Emitir medidas correctivas



TÍTULO IV

DE LOS PROCESOS ANTE EL CEA-CAA

Artículo 41°.- Normativa aplicable a los procesos

Los procesos de arbitraje y las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas administrados por el CEA-CAA, así como la actuación de quienes intervienen en ellos, se rigen por:

- a) El Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje
- b) La normativa de contrataciones del Estado, cuando corresponda
- c) El presente Reglamento
- d) El Reglamento Procesal de Arbitraje
- e) El Reglamento de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas
- f) El Reglamento de Árbitro de Emergencia
- g) El Código de Ética del CEA-CAA
- h) Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 42°.- Costos de los procesos

Los costos de los procesos administrados por el CEA-CAA comprenden:

- a) Honorarios de los árbitros
- b) Honorarios de peritos, cuando corresponda
- c) Gastos administrativos del Centro
- d) Otros gastos necesarios para el desarrollo del proceso

Estos serán determinados conforme a la tabla de tasas y pagos vigentes, aprobada por el Consejo Superior de Arbitraje y contenida en el Reglamento de Tasas y pagos del CEA-CAA.

La Secretaría General es responsable de la liquidación, control y seguimiento de los pagos, conforme a las disposiciones internas del Centro.

Artículo 43°.- Gestión y soporte de los procesos

El CEA-CAA, a través de la Secretaría General, brinda soporte técnico, administrativo y logístico para la adecuada tramitación de los procesos, garantizando su desarrollo conforme a los principios de celeridad, eficiencia y debido proceso.

Para tal efecto, podrá implementar el uso de medios electrónicos, plataformas virtuales, expediente digital y otros mecanismos tecnológicos que faciliten la gestión de los procesos, pudiendo incorporar mecanismos de firma digital conforme a la normativa vigente.



Artículo 44°.- Custodia y archivo de actuaciones arbitrales

Los expedientes de los procesos administrados por el CEA-CAA serán conservados en formato físico y/o digital durante su tramitación y por un periodo no menor de tres (3) años contados desde su conclusión.

Transcurrido dicho plazo, el CEA-CAA podrá:

- a) Disponer la conservación de documentación relevante
- b) Proceder a la devolución de documentos a solicitud de parte
- c) Eliminar o depurar documentación conforme a sus políticas internas

El CEA-CAA podrá, a solicitud de los usuarios, brindar el servicio de custodia de expedientes de procesos arbitrales propios o administrados por otras instituciones, conforme a las condiciones y tasas aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN DEL CEA-CAA

Artículo 45°.- Disolución del CEA-CAA

La disolución del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa (CEA-CAA) será acordada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, mediante decisión debidamente motivada.

En dicho acuerdo se establecerán las medidas necesarias para la adecuada liquidación de sus actividades, garantizando:

- a) La culminación o adecuada derivación de los procesos en trámite
- b) La custodia de los expedientes y documentación institucional
- c) El cumplimiento de las obligaciones pendientes



DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - Aprobación y entrada en vigencia del Reglamento

El presente Reglamento es aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.

Entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el portal institucional del Centro de Arbitraje, siempre que previamente se haya obtenido la inscripción del CEA-CAA en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU), la cual deberá constar mediante comunicación formal del organismo competente.

Segunda. - Adecuación normativa

Encárguese al Consejo Superior de Arbitraje y a la Secretaría General la adecuación, actualización y aprobación de los instrumentos normativos complementarios del CEA-CAA, tales como:

- a) Reglamento Procesal de Arbitraje
- b) Reglamento de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas
- c) Reglamento de Árbitro de Emergencia
- d) Código de Ética
- e) Reglamento de Tasas y Pagos del CEA-CAA
- f) Directivas y disposiciones internas necesarias para su funcionamiento

Tercera. - Aplicación progresiva

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Cuarta. - Publicidad

El CEA-CAA garantizará la difusión del presente Reglamento y sus normas complementarias a través de su portal institucional y demás medios que estime pertinentes.

Quinta. - Derogación normativa

Déjese sin efecto el Reglamento General del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa aprobado en sesión de fecha 07 de marzo de 2012, así como toda disposición interna que se oponga al presente Reglamento.



Centro de
Arbitraje
Colegio de Abogados de Arequipa